



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicado	05001 31 03 002 2020-00156
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 47 folios 886 a 888), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Además, se observa que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 Ibídem, por lo que resulta procedente concederlo; en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los demandantes LAURA MARCELA SÁNCHEZ LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIA MONTOYA SÁNCHEZ; WILSON SÁNCHEZ MARÍN, IRMA MARÍA LÓPEZ HENAO, MARÍA ROSELIA HENAO LÓPEZ, CONRADO LÓPEZ CARMONA y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ LÓPEZ, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **LAURA MARCELA SÁNCHEZ LÓPEZ**

en nombre propio y en representación de su hija menor **EMILIA MONTOYA SÁNCHEZ; WILSON SÁNCHEZ MARÍN, IRMA MARÍA LÓPEZ HENAO, MARÍA ROSELIA HENAO LÓPEZ, CONRADO LÓPEZ CARMONA y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra de **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S** representada legalmente por Gustavo Adolfo Restrepo Nicholls o quien haga sus veces; **EPS SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces, y **MARÍA MERCEDES RUIZ VALLEJO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 *Ibíd*em, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

QUINTO: Se decreta la medida cautelar solicitada, inscripción de la demanda en los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la codemandada Clínica del Prado S.A.S: **MI 01N-5085863**, ubicado en la Calle 65 con Carrera 50A de la ciudad de Medellín; y el de **MI 001-1193061**, en la Calle 19A # 44-25 Interior 0809, también de Medellín. Para lo cual se oficiará, respectivamente, a las Oficinas de IIPP zona Norte y Sur de Medellín a fin de que procedan a registrar la medida

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO** portador de la TP 165.721 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 105

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de setiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a7cb8e73a27b00d109d87c5dcdd66cf3c7374b94a8e592666ba7ee29cb461e

Documento generado en 23/09/2020 12:30:12 p.m.